



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Disposición

Número:

Referencia: EX-2020-91718719-APN-DRI#ANMAT

VISTO el EX-2020-91718719-APN-DRI#ANMAT y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el VISTO se iniciaron con motivo de un informe del Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos Sujetos a Vigilancia Sanitaria de la Dirección de Relaciones Institucionales (en adelante PMFP) a raíz de la mención del producto AMPK en medios masivos de comunicación, cuyo titular de registro es la firma Framingham Pharma SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (S.R.L.) (CUIT N° 30-64817149-4), y que se encuentra inscripto bajo la categoría de suplemento dietario.

Que el PMFP mediante IF-2020-91745472-APN-DRI#ANMAT informó que el suplemento dietario referido es mencionado dentro de la artística de varios programas televisivos en donde la alusión del suplemento dietario la realiza un invitado, un panelista o un concursante quien afirma utilizarlo, describe alguna de sus características y comunica los resultados y/o beneficios que obtiene con el uso del citado producto. Por su parte, quien conduce el programa en interacción con quien menciona el producto realizan algún tipo de aclaración sobre el suplemento dietario en cuestión.

Que además el PMFP indicó que al tratarse de un formato publicitario que no se encuentra en el espacio denominado “tanda publicitaria” solicitó al Ente Nacional de Comunicación (ENACOM) mediante NO-2020-68917516-APN-DRI#ANMAT, su colaboración a fin de obtener el material (grabaciones de programas televisivos) con la evidencia de estos casos con el objeto de analizar su contenido en detalle.

Que con fecha 20/10/2020 mediante nota NO-2020-70913758-APN-SFYC#ENACOM, el ENACOM remite los links de acceso a las grabaciones requeridas de las cuales se desprende que las menciones se desarrollan en programas emitidos por “El trece TV”: Los ángeles de la mañana (emisión del día 13/10/ 2020 a las 12:58 horas) y Nosotros a la mañana (emisión del día 12/10/2020 a las 10.38 horas).

Que el PMFP agregó al presente expediente electrónico la transcripción de las grabaciones mediante IF-2020-91745472-APN-DRI#ANMAT.

Que del análisis realizado por el PMFP respecto del contenido de los mensajes emitidos surgen algunas expresiones que podrían infringir la Disposición ANMAT N° 4980/05 a saber: a) Producto AMPK. Programa: Los Ángeles de la Mañana. Emisión 13/10/2020 12:58 horas: siempre les cuento a las chicas que AMPK es una proteína vegana que tomé después de entrenar que ahora salió sabor a frutilla que es riquísimo así que lo súper recomiendo. No solo que me tonifica sino que además tiene minerales quelatados miren como tengo el pelo, las uñas, la piel; así que AMPK lo súper recomiendo, es un complemento que ayuda así que está bueno comentarlo. - Panelista: además es de venta libre, se consigue en farmacias AMPK y consulta al médico obviamente. b) Producto AMPK. Programa: Nosotros a la mañana. Emisión 12/10/2020, 10:38 horas. “Entonces, estoy a full, tengo que hacer algo y empecé a tomar AMPK protein, son una proteínas veganas que son riquísimas aparte, son un complemento diario increíble. Me hacen muy bien, me hace bien al pelo a las uñas, a la piel, AMPK protein lo pueden encontrar en todas las farmacias, está buenísimo. Así que recomendadísimo AMPK protein.” “... yo también lo tomo y ahora está el nuevo sabor a frutilla. Y, atención, para aquellos deportistas para el desayuno es ideal, frutilla, chocolate y minerales quelatados ¿no locu?”. Locutora: “Sí, AMPK. Ay, lo voy a comprar”.

Que en materia regulatoria de publicidad la Disposición ANMAT N° 4980/05 en su Anexo IX define a la publicidad encubierta como aquella que consiste en ocultar el carácter publicitario de una información, presentándola como parte de la redacción del medio, de manera tal que el público tome la información como objetiva e imparcial cuando en realidad se trata de publicidad comercial.

Que en virtud de la normativa antes citada el PMFP analizó el material obtenido y considera que las menciones emitidas en reiteradas oportunidades y en diferentes programas televisivos tales como los descriptos encuadrarían en la categoría de publicidad encubierta e infringirían los artículos 1° y 5° y los puntos 1,2,3,5 del Anexo I de la Disposición ANMAT N° 4980/05.

Que, además, el PMFP realizó la evaluación del contenido de los mensajes emitidos con relación a las menciones del suplemento AMPK y se habría detectado presuntas infracciones a la normativa vigente en materia publicitaria.

Que entre las expresiones aludidas el PMFP destaca la frase “es de venta libre” que de acuerdo a lo estipulado en la normativa vigente en materia de publicidad no estaría permitida su utilización para la categoría de suplemento dietario.

Que, por otra parte, el PMFP señaló que en la publicidad del producto AMPK no se incluyó la información referida a la denominación de venta del producto (suplemento dietario) así como tampoco se mencionaron las leyendas que deberían enunciarse en toda publicidad de un producto registrado bajo la categoría de suplemento dietario, tal como esta Administración Nacional regula en materia de publicidad.

Que es por ello que los mensajes publicitarios cuestionados también infringirían lo estipulado en los puntos 1.1; 1.4; 1.5; 2.6; 2.8 c), f), n) y 8 del Anexo IV de la Disposición ANMAT N° 4980/05.

Que luego, el PMFP agregó que como resultado del monitoreo y del análisis de las menciones y comunicación del producto suplemento dietario AMPK con fecha 8/10/2020 mediante carta documento (CD 724840967), cuya copia luce agregada al presente expediente electrónico como IF-2020-91584011-APN-DRI#ANMAT, solicitó a la firma Framingham Pharma S.R.L. que en su carácter de titular del producto y responsable del mismo arbitre los medios necesarios para el cese de este tipo de conducta ya que incurriría en publicidad encubierta e infringiría la normativa vigente en materia de publicidad.

Que al respecto, el PMFP informó que en respuesta a esta Administración Nacional con fecha 19/10/2020 mediante carta documento (CD 100137134), la cual se acompaña en estas actuaciones como IF-2020-91583748-APN-DRI#ANMAT, la firma Framingham Pharma S.R.L. desconoce las acciones informadas deslindado todo tipo de responsabilidad relacionada a las menciones emitidas sobre sus productos.

Que en virtud de lo expuesto, el PMFP consideró que las menciones del producto AMPK sumadas al contexto en el cual se emiten y al contenido de los mensajes que describen y funciones del mismo quedarían enmarcadas como publicidad encubierta bajo el formato de Publicidad No Tradicional (PNT) televisiva. Además, aclaró que el contenido de las menciones cuestionadas junto al contenido de su mensaje infringiría la Disposición ANMAT N° 4980/05, resaltando que pese a la solicitud realizada por esta Administración Nacional de arbitrar las medidas tendientes a cesar la publicidad del suplemento dietario la firma titular de registro del producto AMPK aquella no realizó acción alguna para el cese de la conducta cuestionada.

Que por todo lo expuesto, el PMFP indicó que corresponde iniciar sumario sanitario a la firma FRAMINGHAM PHARMA S.R.L. por el presunto incumplimiento a la Disposición ANMAT N° 4980/05.

Que consecuentemente, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° y 5° de la Resolución ex MS y AS N° 20/05, las irregularidades constatadas por el PMFP configuran presunta infracción a los artículos 1° y 5° y los puntos 1,2,3,5 del Anexo I y los puntos 1.1; 1.4; 1.5; 2.6; 2.8 c), f), n) y 8 del Anexo IV de la Disposición ANMAT N° 4980/05.

Que desde el punto de vista procedimental, con relación a las medidas aconsejadas por el Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos Sujetos a Vigilancia Sanitaria de la Dirección de Relaciones Institucionales, esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por los incisos l) y n) del artículo 8° y el inciso q) del artículo 10° del Decreto N° 1490/92.

Que el Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos Sujetos a Vigilancia Sanitaria de la Dirección de Relaciones Institucionales y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/1992 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,

ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Instrúyase sumario sanitario a la firma Framingham Pharma S.R.L. (CUIT N° 30-64817149-4), con domicilio en la calle Agüero 363 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por presunto incumplimiento a los artículos 1° y 5° Disposición ANMAT N° 4980/05; a los puntos 1, 2, 3, 5 del Anexo I y a los puntos 1.1; 1.4; 1.5; 2.6; 2.8 c), f), n) y 8 del Anexo IV de la Disposición ANMAT N° 4980/05.

ARTÍCULO 2°- Regístrese. Comuníquese a la Dirección de Gestión de Información Técnica. Comuníquese al Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos Sujetos a Vigilancia Sanitaria de la Dirección de Relaciones Institucionales. Dése a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

EX-2020-91718719-APN-DRI#ANMAT

mm